

Administración Local

Ayuntamientos

SAHAGÚN

Aprobado inicialmente, por el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Sahagún en sesión ordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 2010, la [Ordenanza municipal reguladora de la tasa por la prestación de servicio de depuración de aguas residuales](#), cuyo anuncio de exposición fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN número 16, de 25 de enero de 2011 y, una vez transcurrido el periodo de información pública de treinta días sin que se hubieran presentado alegaciones, se eleva a definitivo y se publica el texto íntegro para su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local en relación con el artículo 17.3 y 4) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Título I.- Tasa de depuración

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sahagún establece la tasa por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales, que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza y en el Reglamento de prestación de servicios de la red municipal de alcantarillado y sistemas de depuración.

Artículo 2.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de tratamiento y depuración de aguas excretas, pluviales, negras y/o residuales, a través de las Estaciones Depuradoras y su posterior vertido a los cauces.

El servicio de tratamiento y depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas de Sahagún que tengan la fachada a calles, plazas o vías públicas en las que exist

a servicio de alcantarillado y se devenga la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red o no dispongan de conexión a la red de abastecimiento de agua.

Artículo 3.- Sujeto pasivo:

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten favorecidas por el servicio por ser ocupantes o usuarios de las fincas del término de Sahagún beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria:

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de depuración y tratamiento de aguas residuales estará constituida por una cantidad fija por disponibilidad del servicio y por una cantidad variable que se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca y de la contaminación vertida.

La cuota fija por disponibilidad del servicio, que gravará todas las fincas de Sahagún que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ordenanza, será la siguiente:

- Uso doméstico: 5,75 €/trimestre.

- Uso industrial: 57,50 €/trimestre.

2.- A tales efectos, los vertidos se clasifican en usos domésticos e industriales.

A) Se consideran usos domésticos o asimilados los vertidos líquidos procedentes de:

a) Los consumos de agua para usos domésticos propiamente dichos.

b) Los consumos de agua de locales comerciales.

c) Los consumos de agua de instalaciones hoteleras cuyo caudal conjunto de abastecimiento y autoabastecimiento se halle entre 250 y 1.800 m³/trimestre.

B) Se considerarán usos industriales o asimilados los vertidos líquidos procedentes de:

a) Los consumos de agua derivados de las instalaciones industriales.

b) Los consumos de agua derivados de talleres.

c) Los consumos de agua de instalaciones hoteleras y/o industriales cuyo caudal conjunto de abastecimiento y autoabastecimiento supere los 1.800 m³/trimestre.

d) Los consumos de agua enumerados en el punto anterior 2, A), apartado c), cuando su actividad industrial se halle incluida en la referencia CNAE del artículo 9.

3.- A efectos de determinación de la cuota, se aplicarán las siguientes tarifas:

Por cada m³ de agua consumida, por uso doméstico, por cada vivienda o local: 0,21 €.

Por cada m³ de agua consumida, de uso industrial: 0,21 €.

Vertidos directos:

Los vertidos directos a la Estación Depuradora, procedentes de fosas sépticas, balsas de decantación, etc., tributarán según el siguiente cuadro de tarifas:

- Usos domésticos:

Por cada m³ de lodos vertidos: 15,00 €.

En todo caso se abonará una cuota mínima de 30,00 €.

- Usos no domésticos:

Por cada m³ de lodos vertidos: 30,00 €.

En todo caso se abonará una cuota mínima de 60,00 €.

En aquellos casos en que no sea posible identificar los vertidos como domésticos o no domésticos, se aplicará la tarifa de los usuarios no domésticos.

Sobre las tarifas contempladas en esta Ordenanza deberá aplicarse el tipo de IVA que legalmente corresponda.

4.- Cuando el suministro de agua proceda de un autoabastecimiento, de forma parcial o total, el usuario deberá implantar en su captación un sistema de medición de los caudales aportados aprobado por el Ayuntamiento. No obstante, durante el tiempo en que dicho usuario no disponga de tal sistema de medición, la tarifa se aplicará teniendo en cuenta el consumo mínimo de agua que establece la Ordenanza reguladora de la tasa por servicio de alcantarillado, y la cuota resultante se incrementará en un 25 por ciento.

El Ayuntamiento verificará, mediante el uso de los medios técnicos que estime convenientes, la fiabilidad de los datos de caudales de autoabastecimiento suministrados por el usuario, bien a través de la evaluación del funcionamiento del sistema de aforo implantado en la captación, bien a través de la comprobación de los parámetros necesarios para la aplicación de las fórmulas de estimación definidas en el apartado anterior.

Las tarifas contempladas en la presente Ordenanza serán revisadas anualmente con el Índice de Precios al Consumo.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 6.- Devengo:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio que constituye su hecho imponible.

Artículo 7.- Gestión:

La liquidación y cobro de la Tasa de depuración se realizará mediante la confección de padrones trimestrales y emisión de los recibos correspondientes.

En cuanto al cobro de los recibos, teniendo en cuenta que en las liquidaciones de la tasa se toma como base el consumo de agua, y tomando en consideración los principios de economía y eficacia, así como el de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, se incluirá la Tasa de Depuración como un concepto más dentro de los recibos de la Tasa por suministro de agua.

Título II. Normas de vertidos

Artículo 8.- Solicitud de vertidos:

Se estará a lo contemplado en el Reglamento Municipal para el uso de la red de alcantarillado y de vertidos de aguas residuales.

Están obligadas a presentar la solicitud de vertido las siguientes industrias:

a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 1.800 m³/trimestre.

b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 250 m³/trimestre, figuran en la siguiente relación –enunciativa pero no limitativa–, ordenada conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE):

Referencia actividad industrial CNAE:

02 Producción ganadera.

22 Producción y primera transformación de metales.

24 Industrias de productos minerales no metálicos.

31 Fabricación de productos metálicos, excepto máquinas y material de transporte.

413 Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.

414 Industrias lácteas.

415 Fabricación de jugos y conservas vegetales.

417 Fabricación de productos de molinería.

418 Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.

419 Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas.

421.2 Elaboración de productos de confitería.

424 Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.

425 Industria vinícola.

461 Aserrado y preparación industrial de la madera: aserrado, cepillado, pulido, lavado y otros.

462 Fabricación de productos semielaborados de madera: chapas, tableros, maderas mejoradas y otros.

463 Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.

465 Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles.

Disposición final

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 2010, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas”.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y artículo 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en la ciudad de Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. Podrán, no obstante, ejercitar cualquier otro recurso que estimen pertinente para la defensa de sus intereses.

En Sahagún, a 31 de marzo de 2011.–El Alcalde, Emilio Redondo Callado.